

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 231
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2022-00456-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez surtido el término de emplazamiento y glosada en el expediente la constancia de la inclusión y publicación pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y al no haber comparecido a la actuación el emplazado, se le designará Curador Ad-Litem a los herederos indeterminados del Causante ELBERT ANDRÉS CAICEDO SUÁREZ (Q.E.P.D.), con quien se proseguirá la actuación pertinente, advirtiendo que desempeñará el cargo de forma gratuita (C.G.P. arts. 48, 108 y 293).

Por otro lado, la parte actora allegó memorial indicando que aporta la constancia de notificación de la señora MARÍA JOSÉ CAICEDO SEGURA, envío realizado por medio de la empresa de correo certificado Servientrega al correo electrónico mariajosecaicedo690@gmail.com, empero se pone de presente que la constancia emitida da cuenta que el mensaje se envió, más no hay ningún indicador que acuse el recibido del mensaje ni se puede por otro medio constatar el acceso de la destinataria al mensaje, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Así las cosas, la parte actora no cumplió a cabalidad con la norma precitada toda vez que la notificación personal no cumple con lo establecido normativamente, reglamentación a la cual debe dársele cabal cumplimiento.

Consecuentemente, el despacho **REQUIERE** a la parte actora para que realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente –**NOTIFICACIÓN PERSONAL**– de la señora **MARÍA JOSÉ CAICEDO SEGURA**, en la que informará, de manera veraz, acerca de la existencia del presente proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, aportando al Despacho la documentación exigida legalmente en garantía del Debido Proceso y del Derecho de Defensa, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita (Ley 2213 del 2022; Arts. 290 y ss. del C.G.P.; Arts. 29 y 32 de la Ley 794/03; Corte Const. Sent. C-783/04 y T-907/06).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **DESIGNAR** al Doctor **JAIME FERNANDEZ GUTIERREZ** con dirección de notificación electrónica jaimefernandezabogado@gmail.com, como **CURADOR AD-LITEM** para que actúe en nombre y representación de la parte emplazada, **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Causante **ELBERT ANDRÉS CAICEDO SUÁREZ (Q.E.P.D.)**.

- SEGUNDO: **ADVERTIR** que el Curador desempeñará el cargo en forma gratuita como Defensor de Oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.
- TERCERO: **REQUERIR** a la parte actora y a su apoderada para que realicen las diligencias ordenadas respecto de la notificación a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: veinticuatro (24) de febrero de 2023



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fa373c3ec7ba2243549bcadd7b9b16084bcfbf461f39b782108f6f969842c7**

Documento generado en 23/02/2023 04:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>